

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 008 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **084**

Fecha: 07/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00055	Solicitud de Aprehension	BANCO PICHINCHA S. A.	ELKIN ALEXANDER GARRIDO MEDINA	Auto de Trámite ABSTIENE DE DECRETAR LA TERMINACION DE LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSION EN RAZON A QUE EL PROFESIONAL DEL DERECHO NO CUENTA CON PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR DENTRO DEL MISMO	06/12/2021		1
41001 4003005 2020 00080	Ejecutivo Singular	LUDMILA CONDE TOVAR	YODERCY OVIEDO CASTILLO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	06/12/2021		1
41001 4003005 2021 00328	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DIVER GARZON VARGAS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	06/12/2021	385	1
41001 4003005 2021 00461	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ	Otras terminaciones por Auto ORDENA TERMINACION POR ENTREGA VOLUNTARIA DEL VEHICULO	06/12/2021		1
41001 4003005 2021 00553	Sucesion	INDIRA JULIETH DUSSAN	ISIDORO ABELLO HUERTAS	Auto rechaza demanda y ordena el archivo de las presentes diligencias.	06/12/2021	40	1
41001 4003005 2021 00611	Verbal	JORGE QUIGUA	HEREDEROS E INDETERMINADOS CAUSANTE GLORIA VARGAS DE VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCERTAS E INDETERMINA	Auto inadmite demanda	06/12/2021		1
41001 4003005 2021 00612	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ALDEMAR LOPEZ ARAUJO	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA oficio 1838 dirigido a la sijin	06/12/2021		1
41001 4003005 2021 00620	Verbal	CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ Y OTROS	ANDRES CASTRO ESCOBAR Y OTROS	Auto inadmite demanda	06/12/2021		1
41001 4003005 2021 00622	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MARLENY GOMEZ TORRES	Auto inadmite demanda	06/12/2021		1
41001 4003005 2021 00626	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	CRISTIAN GABRIEL VARGAS ROJAS	Auto inadmite demanda	06/12/2021		1
41001 4003005 2021 00632	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	CARLOS FERNANDO PULIDO GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	06/12/2021		1
41001 4023005 2014 00351	Tutelas	MARTHA ELENA TRUJILLO GONZALEZ EN REPRESENTACION DEL MENOR MARIANA SUAZA TRUJILLO	SALUDCOOP E.P.S.	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 5 Civil del circuito de Neiva en su auto del 25 de noviembre de 2021.	06/12/2021		

ESTADO No. **084**

Fecha: 07/12/2021

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 06 DIC 2021.-

**Rad: 2020-00055-00**

Atendiendo la solicitud que antecede de terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA, el despacho se abstiene de acceder a dicho pedimento en razón a que el profesional del derecho no cuenta con personería jurídica para actuar dentro del mismo.

**Notifíquese.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 06 DIC 2021.

**Rad: 410014023005-2020-00080-00**

**S.s**

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **LUDMILA CONDE TOVAR contra LUZ NIDIA MORENO y YODERCY OVIEDO CASTILLO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por parte del demandado, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Lírense los correspondientes oficios.

**3º. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

**4º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 06 DIC 2021.

**Rad: 410014003005-2021-00328-00  
C.S.**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el demandado dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE DIVER GARZON VARGAS** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, en el entendido que la obligación y la garantía real continúan vigentes.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, librense los correspondientes oficios.

**3º. ABSTENERSE** de ordenar el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que dichos documentos fueron enviados vía correo electrónico y no de manera física.

**4º. SIN** condena en costas a la parte demandante por no haber prueba de su causación.

**5º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 06 DIC 2021.

**Rad: 410014003005-2021-00461-00**

**S.S.**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **CLAVE 2000 S.A.** contra **DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por entrega voluntaria del vehículo de placas VZH 866 a CLAVE 2000 S.A., tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

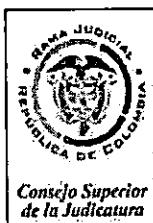
**3º. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

**4º ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

*Leidy*



## JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva Huila

- 6 DIC 2021

**Rad: 2021-00553-00**

Por auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisible la anterior demanda de Sucesión Intestada de menor cuantía del causante **ISIDORO ABELLO HUERTAS** propuesta por la señora **INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA** acreedora del señor **JAVIER ABELLO ANDRADE** actuando mediante apoderado judicial, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el nueve (09) de noviembre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda de Sucesión Intestada de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

**2.- En** firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

**3.- Se** reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ**, portador de la T.P. 154.932 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 06 DIC 2021

Rad: 2021-00611

Se inadmite la presente demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por **JORGE QUIGUA**, actuando mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GLORIA VARGAS DE VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por las siguientes razones:

- 1) Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con los linderos del bien inmueble objeto del pretenso proceso, pues nótese que los indicados allí no coinciden con los relacionados en la escritura pública número 452 del 05 de marzo de 1974 aportada como anexo con el libelo impulsor.
- 2) Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con la fecha de la escritura pública que allí se relaciona, pues nótese que la indicada allí no corresponde con la del documento aportado como anexo.
- 3) Para que aclare y precise en el encabezado y pretensiones de la demanda contra que herederos determinados dirige la presente demanda, lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho noveno y acápite de notificaciones relaciona unos herederos determinados de la señora **GLORIA VARGAS DE VARGAS (q.e.p.d.)**.
- 4) Para que corrija el respectivo memorial poder, toda vez que el aportado con la demanda no incluye los herederos determinados relacionados en el hecho noveno y acápite de notificaciones.
- 5) Para que haga claridad y precisión en el hecho segundo de la demanda en el sentido de aclarar la calidad del señor **JORGE QUIGUA**.

- 6) Para que aporte los registros civiles de nacimiento de las personas relacionadas en el hecho noveno y acápite de notificaciones de la demanda que acrediten la calidad de herederos de la señora GLORIA VARGAS DE VARGAS (q.e.p.d.).
- 7) Para que haga claridad y precisión en los hechos y pretensiones de la demanda en lo relacionado con el nombre de la propietaria del bien inmueble objeto del pretenso proceso, pues nótese que el indicado allí no coincide con el relacionado en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-177040 aportado como anexo con la demanda.
- 8) Por cuanto no indicó el canal digital en el que deben ser citados al proceso los demandados y todas las personas relacionadas en el acápite de pruebas testimoniales. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- 9) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado [cml05nei@cen-doj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cen-doj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ

*Lddy*



**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA  
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de  
Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 06 DIC 2021

**Rad: 2021-00612-00**

Luego de subsanada y como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **CKZ 110**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**,

**Marca: CHEVROLET**

**Modelo: 2013**

**Serie:**

**Placa: CKZ 110**

**Motor: CDL135415**

**Chasis: 3GNCJ8CEDL135415**

**Línea: TRACKER**

**Carrocería: WAGON**

**Clase: CAMIONETA**

**Color: BLANCO GALAXIA**

**Servicio: PARTICULAR**

**Matriculado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA.**

De propiedad del señor ALDEMAR LOPEZ ARAUJO con **C.C.**

**83.235.380.**

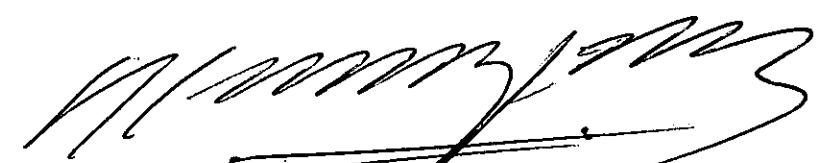
**SEGUNDO: OFICIESE** a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, desde los parqueaderos que a continuación se relacionan, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, para lo cual se librará el respectivo oficio:

<b>CIUDAD</b>	<b>NOMBRE DEL PARQUEADERO</b>	<b>DIRECCIO N</b>	<b>TELEFONOS</b>
BOGOTA	EDIFICIO BACHUE	CARRERA 10 No. 27-27 PISO 11	

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para la respectiva entrega del bien a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para lo cual se librará el respectivo despacho comisorio.

**CUARTO:** Reconocer personería al Abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

*Lozano*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 06 DIC 2021.

Rad: 410014003005-2021-00620-00

Se inadmite la presente demanda verbal de corrección y aclaración de área y/o linderos de menor cuantía, incoada por HECTOR MAURICIO CARDOZO ORDOÑEZ, SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ y FERNANDO CARDOZO ORDOÑEZ actuando mediante apoderado judicial, contra ANDRES CASTRO ESCOBAR, NILSA CORTES MORERA, MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO, ANA LUCIA ESCOBAR ROJAS, CAMILA ESCOBAR CORTES Y MARCO PALESCHI ESCOBAR, SOCIEDAD QUINTERO ROJAS S EN C, LUZ ENA ROJAS DE QUINTERO, ABELARDO PARAMO QUINTERO, FABIO PARAMO QUINTERO, ALVARO PARAMO QUINTERO, IRMA CONSUELO PARAMO QUINTERO, JORGE ENRIQUE PARAMO QUINTERO, MARLENY PARAMO QUINTERO, PEDRO PARAMO QUINTERO, RAUL PARAMO QUINTERO, SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO, TERESA PARAMO QUINTERO, YANITH PARAMO QUINTERO, HEREDEROS DETERMINADOS DE PABLO EMILIO LLANO OLARTE PABLO ANDRES LLANO OLARTE y SONIA NATALIA LLANO ALVAREZ y herederos indeterminados y demás personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente asunto, por las siguientes razones:

- 1) Para que haga claridad y precisión respecto de la clase de proceso que promueve, toda vez que los hechos y pretensiones de la demanda corresponden a un proceso de deslinde y amojonamiento, incluso como se lo indicó el IGAC en la respuesta que le envió a la solicitud de corrección de área.

- 2) Para que corrija el poder en atención a que el proceso que debe adelantarse de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda es un proceso de deslinde y amojonamiento.
- 3) Para que se haga claridad y precisión en el nombre de uno de los herederos determinados del causante PABLO EMILIO LLANO OLARTE (q.e.p.d), respecto de sus apellidos, toda vez que no coinciden con los del registro civil de nacimiento aportado como anexo con la demanda.
- 4) Para que se sirva hacer claridad y precisión en el hecho cuarto de la demanda, respecto de la extensión aproximada del terreno que aparece en la Escritura Pública número 3449 del 25 de noviembre de 2019, toda vez que revisada la misma dicha extensión no aparece estipulada.
- 5) Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda en lo relacionado con el área del bien inmueble objeto del pretenso proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el área del predio que pretende se declare no corresponde con la indicada en el dictamen pericial aportado como anexo con el libelo demandatorio.
- 6) Para que haga claridad y precisión en el dictamen pericial aportado con la demanda respecto de los linderos del costado sur del predio de propiedad de los demandantes, en el sentido de indicar que metraje corresponde a cada uno de los propietarios de los predios de dicho lindero.
- 7) Para que aporte las escrituras públicas números 1274 del 17 de noviembre de 1967 de la Notaria Primera de Neiva, escritura pública número 4745 del 31 de diciembre de 1992 de la Notaria Tercera de Neiva, escritura pública número 3294 del 24 de diciembre 2019 de la Notaria Tercera de Neiva, escritura pública No. 1466 del 28 de junio de 2016 de la Notaria Cuarta de Neiva, escritura pública No. 2846 del 23 de noviembre de 2006 de la Notaria Primera de Neiva y escritura pública No. 1675 del 19 de julio de 2019 de la Notaria Tercera de Neiva, títulos de los actuales propietarios

según folios de matrículas inmobiliarias 200-10204, 200-74694, 200-19179 y 200-32697.

8) Para que allegue copia del escrito subsanatorio y sus anexos, al correo electrónico del Juzgado  
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 06 DIC 2021

Rad: 2021-00622

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado y en contra de **MARLENY GOMEZ TORRES**, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual asciende el capital de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que al efectuarse la conversión de UVR a pesos con el valor de la UVR vigente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora el resultado obtenido no corresponde con el que se relaciona en dicha pretensión.
2. Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual ascienden intereses corrientes de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que al efectuarse la conversión de UVR a pesos con el valor de la UVR vigente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora el resultado obtenido no corresponde con el que se relaciona en dicha pretensión.
3. Por cuanto no indicó en la pretensión tercera de la demanda la cantidad de UVR al cual asciende el capital insoluto en pesos allí deprecado.
4. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico [cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA  
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de  
Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 06 DTC 2021

Rad: 2021-00626

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria deprecada por CLAVE 2000 S.A. respecto del vehículo identificado con placas TGY 972, de propiedad del señor CRISTIAN GABRIEL VARGAS ROJAS identificado con la C.C. 1.075.287.779, por las siguientes razones:

1. Para que acredite que el poder aportado con la pretensa demanda fue enviado desde la dirección de correo electrónico *inscrita para recibir notificaciones judiciales* de la entidad poderdante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
2. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico *cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co* del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

  
**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**

Juez

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado  
Quinto Civil Municipal de Neiva)**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*  
Neiva, seis de diciembre de 2021.

Rad: 2021-00632

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria deprecada por CLAVE 2000 S.A. respecto del vehículo identificado con placas THP 920, de propiedad del señor CARLOS FERNANDO PULIDO GUTIERREZ identificado con la C.C. 7.710.900, por las siguientes razones:

1. Para que acredite que el poder aportado con la pretensa demanda fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad poderdante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
2. Para que aclare y precise lo deprecado en la pretensión primera de la demanda, en lo relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas SZN 219, pues nótese que respecto de este vehículo no se aportó la documentación que acredite que se trata de un bien dado en garantía a favor de la entidad solicitante.
3. Por cuanto no aportó la documentación relacionada en los numerales segundo y tercero del acápite de pruebas en relación con el vehículo de placas SZN 219.
4. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado *cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

  
HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez

*Teddy*



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
Neiva Huila**

6 DIC. 2021

Neiva, \_\_\_\_\_

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – en providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 dentro del incidente de desacato promovido por MARTHA ELENA TRUJILLO GONZALEZ contra MEDIMAS EPS.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez

Rad. 2014-00351

Cecilia

*Carrera 4 NO. 6-99 Oficina 704 Palacio de Justicia*  
Correo electrónico : [cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TELEFONO: 8710746  
NEIVA - HUIL